



**DECRETO No. 106**  
**(07 de mayo de 2021)**

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS, TRANSITORIAS Y OBLIGATORIAS PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1

El Alcalde Municipal de Aracataca, Magdalena en ejercicio de las atribuciones conferidas por la constitución y la Ley, especialmente las derivadas de los artículos 2, 49 y 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994, Ley 1523 de 2012, 1751 de 2015, ley 1801 de 2016, resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, Circular 068 del 15 de enero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado “respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud” y en procura de ello es deber de éste “formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”.

Que según lo dispone el artículo 189 de la Carta Política de 1991, “corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado” (...)

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con las de los alcaldes.



Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...)1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante; 3. asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que en concordancia con el numeral 2, del artículo 315 de la Constitución de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público: Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Que el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas



recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: “La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio”.

3

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del virus COVID-19.

Que mediante el Decreto 0418 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior, se señaló que: “La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República. De igual forma menciona el citado decreto que, las instrucciones y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con las de los alcaldes.

Que mediante el Decreto 206 de febrero 27 de 2021, el Gobierno nacional reguló la etapa de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2021, y derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 206 de 2021 el Alcalde Municipal, puede ordenar medidas adicionales, tales como restringir las actividades económicas y sectores de la economía, aislar zonas y hogares que se consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado con el propósito de proteger y auxiliar a las personas; mantener el



orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19.

Que el artículo 4 del Decreto 206 de 2021, en el marco de las medidas de orden público, ha señalado que en aquellos municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI, cuya oscilación se encuentre entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o bien se observe una variación negativa en el comportamiento de la pandemia por coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior solicitará la implementación de las medidas especiales u ordenará el cierre de las actividades, previo informe del Ministerio de Salud y Protección Social sobre las medidas y actividades específicas permitidas.

4

Que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud han expedido la Circular Conjunta Externa OFI2021-7447-DMI-1000 del 23 de marzo de 2021, que establece unas recomendaciones tendientes a que se disminuya el riesgo de contagio por COVID-19 para los municipios que presenten incrementos de contagios y ocupación UCI.

Que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud expidieron la Circular Conjunta Externa OFI2021-8744-DMI-1000 del 3 de abril de 2021, mediante la cual se señalan recomendaciones con el fin de disminuir el riesgo de contagio por COVID-19 para los municipios que presenten incrementos de contagios y ocupación UCI.

Que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud expidieron la Circular Conjunta Externa OFI2021-10189-DMI-1000 del 19 de abril de 2021, mediante la cual se señalan recomendaciones con el fin de disminuir el riesgo de contagio por COVID-19 para los municipios que presenten incrementos de contagios y ocupación UCI.

Que la administración municipal ha adelantado varias acciones tendientes a mitigar los contagios en el municipio de acuerdo a los lineamientos del Gobierno nacional, dentro las que se destacan Jornadas de toma de muestras en diferentes puntos del municipio desde el mes de febrero de 2021, Socialización de todas las medidas de Bioseguridad, en todo el municipio para evitar el contagio de COVID-19, toma de muestra en diferentes barrios de la municipalidad, principalmente en los cuales ha tenido mayor incidencia el virus COVID-19, Difusión por medios radiales y redes sociales, con el fin continuar con la prevención del COVID-19, y sobre las medidas de bioseguridad que deben ser aplicadas en todos, Adopción municipal de los decretos del Gobierno Nacional.

Que pese a todas las medidas implementadas, actualmente persiste un aumento en los contagios y números de casos activos por COVID-19, lo que representa



una variación negativa en el comportamiento de la pandemia en el municipio de Aracataca.

Que, en aras de salvaguardar la salud y la vida de los habitantes del municipio de Aracataca (Magdalena), y teniendo en cuenta el incremento de los casos de COVID-19 en el municipio, en el último mes, se hace necesario tomar medidas especiales de seguridad, ordenar el cierre o restringir varias actividades, conforme a las disposiciones del orden nacional.

5

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA:** Se restringe la circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del municipio de Aracataca, como medida excepcional, de conformidad con la parte motiva del presente decreto desde el día 07 al 31 de mayo de 2021, desde las 8:00 p.m. de cada día, hasta las 5:00 a.m. del día siguiente.

**PARAGRAFO UNO:** Como medida especial se restringe la circulación de todas las personas y vehículos, en la jurisdicción del Municipio de Aracataca, el día 09 de mayo a las 6:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día siguiente.

**PARAGRAFO DOS:** El cierre de los establecimientos de comercio durante el día 07 de mayo y hasta el 31 de mayo del presente año será a las 7:00 p.m. todos los días.

**PARAGRAFO TRES:** En virtud de lo establecido en el presente decreto, quedan cancelados todo tipo de eventos tanto público como privados, cultural, deportivo, social, igualmente se prohíbe la asistencia a balnearios públicos y privados que impliquen aglomeraciones de personas, desde el día 07 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA:** Se permitirá la circulación de personas y vehículos durante el TOQUE DE QUEDA en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos.
2. La comercialización de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, solamente podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio. La adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, se realizará





SOLAMENTE mediante plataformas de comercio electrónico y/o por servicio a domicilio.

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comercia/es para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos-fertilizantes,



plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento, así como los pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo, tiquetes, etc.



19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el municipio y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
28. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
29. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.





30. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.

31. Servicios de domicilios.

32. La operación de los terminales de transporte intermunicipal.

**PARAGRAFO UNO:** Los trabajadores de cualquiera de las actividades exceptuadas del TOQUE DE QUEDA SOLAMENTE podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

Los casos o actividades exceptuadas para realizarse en los horarios y vigencia del TOQUE DE QUEDA deberán ser estrictamente para el personal que tenga horarios o turnos programados durante este, y **DEBERÁN ESTAR ACREDITADOS POR EL EMPLEADOR O CONTRATANTE** específicamente que en el ejercicio de sus funciones y en razón de su actividad están autorizadas para circular durante el TOQUE DE QUEDA.

**PARÁGRAFO DOS.** Toda **COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DURANTE LOS HORARIOS DEL TOQUE DE QUEDA,** deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

**PARÁGRAFO TRES:** Las actividades que **NO** estén exceptuadas durante el TOQUE DE QUEDA deberán ajustar sus horarios a fin de que las personas asociadas a la actividad puedan retornar a sus hogares y se proceda al cierre de los establecimientos.

**ARTICULO TERCERO: PICO Y CÉDULA:** En el Municipio, regirá el siguiente pico y cédula entre el 07 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2021, regirá para ingresar a **SUPERMERCADOS, ALMACENES DE CADENA, ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, NOTARÍAS, RECLAMO DE SUBSIDIOS DEL GOBIERNO NACIONAL Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,** en general, el siguiente:

- Lunes, Miércoles y Viernes: cédulas terminadas en 1, 3, 5, 7, 9
- Martes, Jueves y Sábado: cédulas terminadas en 2, 4, 6, 8, 0

**PARÁGRAFO UNO:** La medida estará vigente durante los días del 07 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2021.

**PARÁGRAFO DOS:** Los establecimientos que presten las actividades o servicios de los que trata el presente artículo deberán hacer cumplir el presente PICO y CEDULA.



**PARÁGRAFO TRES:** En la aplicación de esta disposición deberá exceptuarse al personal que hace parte de la primera línea de atención del COVID-19, como son el personal de la salud, de las Fuerzas Militares y de Policía.

**ARTICULO CUARTO: CONTROL POR LA FUERZA PÚBLICA:** Disponer a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la jurisdicción del Municipio de Aracataca, y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamiento contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo, aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

10

**ARTÍCULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO SEXTO: VIGENCIA:** El presente Decreto rige a partir de su expedición

Dado en Aracataca (Magdalena) a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**PUBLIQUESE Y CUMPLESE**

**LUIS EMILIO CORREA GUERRERO**

Alcalde de Aracataca